

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 87  
Rad. 76-**520-40-03**-007-**2023-00253-01**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por el accionante, **contra la sentencia N° 090 del 14 de julio de 2023<sup>1</sup>**, proferida por el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor **HENRY EDUARDO CAÑÓN GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 11.188.421**, en nombre propio, **contra la EPS SANITAS**. Asunto al cual fueron vinculadas la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD, SOCIAL EN SALUD -ADRES**, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **IPSCLÍNICA SEBASTIÁN DE BELALCÁZAR de CALI (V.)** y la **IPS FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

El accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

El accionante manifestó que, se encontraba afiliado al sistema de seguridad social a través de Coomeva EPS y por su liquidación fue asignado por Minsalud a la EPS SANITAS desde febrero de 2022, bajo el régimen contributivo, y a raíz de la patología que presenta la IPS Fundación

---

<sup>1</sup> Ítem 013 Expediente Digital

Valle del Lili, le está prestando los servicios para atender su diagnóstico glomus carotideo bilateral.

Indica que, el día **17/03/2023** le practicaron una resonancia magnética de abdomen en la IPS Clínica Palma Real, en el cual se detecta masa en plano profundo de tejidos blandos en región costal derecha con alta sospecha de malignidad tipo miofibrosarcoma, a reglón seguido procede a detallar las consulta y procedimientos que le han programado y practicado en el presente año, donde le confirma que es un tumor maligno metastásico, con posible afectación multinodular metastásica pulmonar bilateral. Que, el médico sin realizar ningún otro tipo de examen y sin tener en cuenta antecedentes de salud declara que es un cáncer etapa 4 y ordena cuidados paliativos, así mismo, manifiesta que hay muy poca probabilidad de éxito a estado tan avanzado.

Dice que, inconforme con el trato que le han dado en la Clínica Sebastián de Belalcázar, elevó derecho de petición, solicitando cambio de prestador a la Fundación Valle del Lili, y de manera voluntaria decidió agendar cita particular en la Fundación Valle del Lili, por lo que el día **08/05/2023**, asiste a consulta por cirugía oncológica en la Fundación Valle del Lili, quien después de revisar los exámenes (Biopsia, Resonancia y TAC de tórax), realiza examen físico y consulta la historia clínica que reposa en la entidad, le ordena consulta con oncología y cirugía de tórax, para establecer correlación de diagnóstico de paraganglioma del cuerpo carotideo en años anteriores tratado en esa fundación, le confirma que este nuevo diagnóstico es consecuencia del **glomus carotideo** el cual mutó de tumor benigno a maligno.

Expresa que, **12/05/2023**, asisto a consulta por oncología en la Fundación Valle del Lili, quien después de revisar exámenes médicos y realizar examen físico, ordena varios exámenes y procede a describirlos, lo cuales no lo pudo realizar donde los autorizaron, procediendo a comunicarse con la EPS Sanitas, y les solicitó nuevamente el cambio de prestador, y se demoraron casi un mes para ser autorizados.

Afirma que, el **24/05/2023**, asistió a consulta con cirugía de tórax, en la Fundación Valle del Lili, el médico tratante después de ver los exámenes médicos e historia clínica, le indicó que se debe practicar de manera prioritaria una lobectomía segmentaria por toracoscopia derecha, y le expide orden médica, el día **26/05/2023**, solicitó autorización de dicho procedimiento, y le indicaron que la autorización se direcciona nuevamente para la clínica Sebastián de Belalcázar, a lo cual les expone la pertinencia del servicio para Fundación Valle del Lili, la entidad informa que deben escalar el caso para su autorización con respuesta aproximada de 5 a 15 días hábiles.

Concluye expresando que el día **06/06/2023**, recibió respuesta del cambio de prestador para el procedimiento gammagrafía de viabilidad tumoral con mibi, tetrofosmin, talio u octreotide, para el prestador Fundación Valle de Lili, pero para el procedimiento lobectomía segmentaria por toracoscopia, siguen insistiendo que debe realizarse en la Clínica Sebastián de Belalcázar cuando su médico tratante de cirugía de tórax, es de la Fundación Valle del Lili.

Por lo narrado considera vulnerados sus derechos fundamentales, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos, se le ordene a SANITAS EPS, la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, la continuidad del servicio en Fundación Valle del Lili, modificar el prestador del ordenamiento para la Fundación Valle del Lili del procedimiento lobectomía segmentaria por toracoscopia, y se disponga la prestación integral del tratamiento.

#### **LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:**

**En el ítem 008 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES",** quien pidió negar el amparo solicitado respecto de ella, pues de la documentación aportada, resulta que no ha desplegado conducta que vulnere derechos fundamentales del actor, por ello solicita ser desvinculada del presente trámite.

**A ítem 009 proceso electrónico la IPS CLÍNICA COLSANITAS S.A.,** en su respuesta manifiesta que la CLÍNICA SEBASTIÁN DE BELALCÁZAR es un establecimiento de comercio propiedad de la IPS CLÍNICA COLSANITAS S.A., y de acuerdo a lo solicitado por el accionante quien pretende que la EPS Sanitas, le garantice la dispensación de un tratamiento médico oncológico a través de la IPS Fundación Valle de Lili, manifiestan que, la Clínica Sebastián de Belalcázar, ofrece atención medico asistencial de conformidad con las remisiones que realizan las EPS, como ocurre en el presente caso en cada oportunidad en que la EPS ha emitido autorizaciones de servicios para que accionante sea valorado y/o tratado a través del servicio de oncología de esa institución.

Indica que, esa clínica pudo establecer que el accionante cuenta con autorizaciones vigentes de parte de su EPS para ser tratado en esa institución por el servicio de cirugía oncológica, específicamente para la realización de un procedimiento denominado lobectomía segmentaria por toracoscopia – paquete, sin embargo, pese a que desde su equipo de programación se

han comunicado con el tutelante en múltiples oportunidades este se niega a ser tratado en esa IPS, asegurando que solo aceptará los servicios de la Fundación Valle de Lili.

**A ítem 010 proceso electrónico la EPS SANITAS**, indicó que, de acuerdo con sus patologías el accionante se encuentra marcado en su sistema como un paciente **exonerado del cobro de copagos y cuotas moderadoras**, en cuanto a la exigencia del señor Cañón García, de que la EPS Sanitas, garantice los servicios de cirugía oncológica, a través de la Fundación Valle de Lili, resulta que esa EPS no tiene ni ha tenido ningún tipo de convenio para la prestación de este tipo de servicios, por lo que se debe desestimar la pretensión del accionante tendiente a recibir de manera indefinida y sin orden médica de profesionales adscritos a la EPS Sanitas, un tratamiento que puede ser prestado a través de la IPS Clínica Sebastián de Belalcázar, con la cual si existe contrato vigente, y donde de hecho el paciente ya ha sido valorado por la especialidad de oncología.

Dice que, sobre la dispensación de servicios domiciliarios, el caso del accionante fue evaluado por el equipo de auditoría médica, quien conceptuó que el paciente no cumple con ninguno de los criterios que se requieren para dispensación de servicios médicos a nivel domiciliario, los cuales procede a describir, además no se evidencia ningún tipo de ordenamiento médico para que el tratamiento del paciente se garantice a nivel domiciliario.

Manifiesta que, se opone al servicio de transporte, ya que no ha sido prescrito a favor del accionante por parte de sus médicos tratantes, y en consecuencia, su autorización no ha sido sometida a la valoración de una junta de profesionales como lo señala la resolución 1885 de 2018. Igualmente se opone al tratamiento integral, ya que se trata de hechos futuros, motivo por el cual resulta a todas luces improcedente y máxime cuando no se le ha negado servicio alguno al paciente, y solicita se decrete la improcedencia, por cuanto han garantizado en forma diligente todos los servicios requeridos para el manejo de sus patologías a través de instituciones altamente calificadas como es el caso de la IPS Clínica Sebastián de Belalcázar, y se conmine al accionante a aceptar el tratamiento oncológico que le ha sido ofrecido a través de la IPS clínica Sebastián de Belalcázar.

**A ítem 011 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI.** En ella indicó que, corresponde a la EPS autorizar todas las atenciones que requieren sus afiliados, y la IPS se encarga de la prestación de los servicios médicos autorizados, afirma que se encuentra agendamiento pendiente para la realización de un examen médico de **tomografía por emisión de Positrones (PET – SCAN)**, para el **día 25/07/2023 a las 11 a.m.**, exteriorizando que el accionante necesita PET CT para estadificación y definir nuevos manejos.

**A ítem 012 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,** expuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales al actor.

### **EL FALLO RECURRIDO**

La señora **Juez Séptima Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (ítem 13 expediente electrónico)**, en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales del agraviado y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ordenó a SANITAS EPS, informe al accionante, la relación de las IPS con las que tiene convenio y se encuentran adscritas a la red prestadora de servicios de la misma y que puedan realizar los procedimientos que el mismo requiere y necesarios para el tratamiento de la patología que lo aqueja, tumor de comportamiento incierto o desconocido del cuerpo carotideo y ca, y que puedan atender todo lo ordenado por el médico tratante, y en el caso que sea pertinente justificadamente indique si puede o no autorizar con la Fundación Valle del Lili, para la procura de la guarda de la salud y vida del accionante y bajo su responsabilidad.

### **LA IMPUGNACIÓN**

A **Ítems 015 del expediente de primera instancia**, el accionante **HENRY EDUARDO CAÑÓN GARCÍA**, presentó escrito de impugnación solicitando revocar el fallo proferido, por cuanto la juez de primera instancia por error involuntario de su parte confunde su diagnóstico al definirlo como Glomus Carotideo lo que no es correcto, debido a que su diagnóstico actual es cancer por paraganglioma metastásico y afectación multinodular pulmonar, y que se ordene a la EPS Sanitas, que su tratamiento médico sea realizado con la Fundación Valle del Lili, ya que en este momento hay un convenio activo con dicha entidad.

### **CONSIDERACIONES**

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** por activa, la tiene el señor **HENRY EDUARDO CAÑÓN GARGÍA**, dado que aquél resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: la **salud, vida**, a la **seguridad social**, por ende se encuentra legitimado para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **SANITAS EPS**, entidad a la cual se encuentra afiliado el precitado. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta obligada a

garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud, al tenor de su artículo 178, numeral 6 señalar:

**“ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD.** Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud”.

Con base en esa misma norma no se encuentran legitimadas las entidades vinculadas: **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD, SOCIAL EN SALUD -ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, acorde a sus funciones.

Si se encuentra legitimada para ser parte la **CLÍNICA SEBASTIÁN DE BELALCÁZAR de CALI (V.)**, y la **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**, por hacer parte de la red de prestadores de servicios de SANITAS EPS, según se deduce del hecho de que son las encargadas de venir realizando los procedimientos al accionante y de lo previsto en el artículo 185 de la ley 100 de 1993.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** Conforme las pretensiones del accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **parcialmente positivo** por las siguientes razones.

**1.** De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un servicio público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y

ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo<sup>2</sup>

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional (**Corte Constitucional. Sentencia T-066 de 2020** M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER), al reiterar en dicho proveído:

*“Ahora bien, en numerosas ocasiones este Tribunal ha reconocido que aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, el amparo constitucional es procedente cuando “(...) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”<sup>3</sup>*

Así, ha considerado esta Corte que existen algunos grupos con características particulares que pueden llegar a sufrir daños o amenazas dadas sus condiciones de debilidad o vulnerabilidad manifiesta lo que, en consecuencia, implica adoptar un *“tratamiento diferencial positivo<sup>4</sup>*, ampliándose con ello el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.

Bajo esa línea, en el evento en que el accionante sea un sujeto de especial protección, ha estimado la estimado la Corte que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, *“el juez de tutela debe considerar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados<sup>5</sup>.”*

A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que “la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escrueria Mayolo), T-431 de 2019 (M.P Alejandro Linares Cantillo) entre otras.

<sup>4</sup> Corte Constitucional sentencia T-177 de 2015 (M.P Jorge Iván Palacio Palacio)

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escrueria Mayolo).

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

Conceptos éstos que resultan pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que el accionante **HENRY EDUARDO CAÑÓN GARGÍA<sup>7</sup>, con 50 años de edad, diagnósticos tumor maligno del tejido conjuntivo y tejido blando de cabeza, cara y cuello, tumor maligno secundario de los huesos y de la medula ósea, tumor maligno secundario del pulmón,** es sujeto de especial protección constitucional.

**2. EL DERECHO A LA LIBERTAD DE ESCOGENCIA.** Sea el momento para tener en cuenta como el tema central en este debate atañe al ejercicio del derecho a la libertad de escogencia por parte del usuario del servicio de salud, dado que el accionante pretende que por vía judicial se forcé a su EPS a autorizar la realización de todo le tratamiento oncológico, a través de la IPS FUNDACIÓN VALLE DEL LILI.

Al respecto el artículo 153 de la Ley 100 de 1993 prevé la facultad de escoger la Entidad Promotora de Salud (EPS) y las instituciones prestadoras de servicios (IPS) que pertenezcan a la red de las EPS, encargadas de materializar la prestación de los servicios de salud. A su vez el artículo 156 de la mencionada ley, en su literal **g)** señala:

“g) Los afiliados al sistema elegirán libremente la Entidad Promotora de Salud, dentro de las condiciones de la presente Ley. Así mismo, escogerán las instituciones prestadoras de servicios y/o los profesionales adscritos o con vinculación laboral a la Entidad Promotora de Salud, **dentro** de las opciones por ella ofrecidas.”

De igual modo resulta oportuno traer a cita el concepto que de dicho derecho ha dado la Corte Constitucional, máxima autoridad judicial en esta clase de asuntos, el cual se encuentra en la sentencia **T-745 de 2013**, cuando señaló:

*“La libertad de escogencia es un principio rector y característica esencial del Sistema de Salud Colombiano, establecido en la Ley 100 de 1993 y desarrollado ampliamente por esta Corporación. El artículo 153 de la Ley 100 de 1993 lo consagra como la facultad de escoger en cualquier momento la Entidad Promotora de Salud (EPS) y las instituciones prestadoras de servicios (IPS) que pertenezcan a la red de las EPS, encargadas de prestar los servicios de salud. El principio de libertad de escogencia, característica del Sistema de Seguridad Social en Salud, no es solo una garantía para los usuarios sino que es un derecho que debe ser garantizado por el Estado y todos los integrantes del sistema. De tal modo que **la libertad de escogencia es un derecho de doble vía, pues en primer lugar, es una facultad de los usuarios para escoger tanto las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud, como las IPS en las que se suministrará la atención en salud y en segundo lugar, es una potestad de las EPS de***

---

<sup>7</sup> Cédula de ciudadanía Ítem 001, folio 149 expediente 1ª Instancia así lo reporta

***elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno.***” (negritas del juzgado)

En igual sentido se pronunció esa Corporación al proferir la sentencia T-245 de 2020 al expresar:

“5.4. *Derecho a elegir IPS.* La jurisprudencia constitucional ha explicado que los afiliados a una EPS tienen derecho a elegir la IPS que les prestará los servicios de salud, pero que esta elección se debe realizar, en principio, entre las IPS que pertenecen a la red de servicios de la EPS a la que se encuentran afiliados. Esto con fundamento en lo previsto en los artículos 153<sup>[149]</sup>, 156 y 159 de la Ley 100 de 1993, de los cuales se deduce que la libertad de escogencia es uno de los principios fundamentales del SGSSS<sup>[150]</sup>.”

Fundamentos legal y jurisprudencial que resultan pertinentes para entender desde ya en atención a los planteamientos expuestos por las partes, cómo no es posible en sede de tutela obligar a la EPS accionada a autorizarle en favor del accionante que todo el tratamiento oncológico prescrito sea realizado en la IPS Fundación Valle del Lili, por eso en dicho sentido debe compartirse el sentido del fallo impugnado, dado que lo que sí se puede y debe hacer por parte de la entidad prestadora de salud, es informarle la afiliado en cual otra institución prestadora del servicio de salud sí puede ser atendido y con la cual tenga convenio, dado que no desea ser atendido en la IPS Sebastián de Belalcázar. Debe entenderse entonces que en ese sentido el fallo impugnado debe confirmarse.

**3.** Con relación al **elemento denominado continuidad previsto en la ley 1751 de 2015, artículo 6, literal d**, en la prestación del servicio de salud el cual resulta pertinente por cuanto el paciente no ha culminado el tratamiento, cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho<sup>8</sup> que es “[...] el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud<sup>9</sup>, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud<sup>10</sup>”, con el propósito de “garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud<sup>11</sup> y a la vida digna”, de

<sup>8</sup> Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva

<sup>9</sup> Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

<sup>10</sup> De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica “la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

<sup>11</sup> De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho

manera que la orden de atención integral resulta coherente en cuanto asegura esta continuidad en la prestación del servicio de salud a una persona con diagnósticos de tumor maligno del tejido conjuntivo y tejido blando de cabeza, cara y cuello, tumor maligno secundario de los huesos y de la medula ósea, tumor maligno secundario del pulmón, enfermedades controlables, que de no ser atendida en debida forma puede dar lugar a otras afectaciones.

Al respecto se aprecia que este fue un fundamento central en la cual se apoyó el juzgado de instancia para conceder el amparo constitucional, lo cual resulta razonable en cuanto que se trata asegurar la debida prestación del servicio de salud requerido, ordenando a Sanitas EPS, informar al accionante, la relación de las IPS con las que tiene convenio y se encuentran adscritas a la red prestadora de servicios de la misma y que puedan realizar los procedimientos que el mismo requiere y necesarios para el tratamiento de la patología que lo aqueja. Lo anterior nos lleva recordar cómo el artículo 86 constitucional permite otorgar el amparo no solo cuando el derecho fundamental se aprecia vulnerado, sino también cuando se vea amenazado como en el presente caso. Por tal razón se encuentra acertada la orden emitida por el Juzgado de primera instancia, en favor de la menor accionante.

**4. El amparo integral.** Cabe recordar lo que sobre esta señala el artículo 8 de la ley estatutaria de la salud, es decir la ley 1751 de 2015 señala:

**"ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD.** Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. **No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.**" (negritas del juzgado).

Aún más por tratarse de un paciente con diagnóstico de cáncer cabe tener en cuenta como de manera particular el legislador expidió la ley 1384 de 2010 "**Ley Sandra Ceballos**, por la cual se establecen las acciones para la **atención integral del cáncer en Colombia**". Norma que también sirve de fundamento para hacer ver a la accionada SANITAS EPS, que sí se encuentra obligada prestar en forma completa, integral, oportuna a su afiliado toda la atención en salud que requiere. La cual además debe brindarse en forma eficiente, es decir bien y a tiempo.

---

fundamental, pues un rasgo primordial de la fundamentalidad de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

A su vez sobre el tema, la Corte Constitucional reiteró en su sentencia **T-720 de 2016**, con ponencia del Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

“Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

“(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”<sup>12</sup>

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.”

Sirvan estas citas normativa y jurisprudencial para hacer ver, que el hecho de emitirse una orden judicial de amparo integral respecto de una o unas determinadas situaciones de salud específicas, mencionadas dentro del expediente de tutela y emitidas en favor de una persona enferma, cuyo diagnóstico son de tumor maligno del tejido conjuntivo y tejido blando de cabeza, cara y cuello, tumor maligno secundario de los huesos y de la médula ósea, tumor maligno secundario del pulmón, quien por tanto está siendo sometida a al servicio especializado en oncología, no obedece a un capricho, sino que se ajusta al marco legal, en aras de garantizar el acceso oportuno al servicio de salud a un ser humano, lo cual por contera redundaría en menores costos para el sistema de salud si se atiende en forma temprana a los pacientes.

**Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 090 del 14 de julio de 2023**, proferida por el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **HENRY EDUARDO CAÑÓN GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 11.188.421**, en nombre propio, contra la entidad promotora de salud **SANITAS EPS**.

---

<sup>12</sup> Sentencia T-053 de 2009.

**SEGUNDO: ADICIONAR a la sentencia N° 090 del 14 de julio de 2023**, proferida por el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, en el sentido de conceder el amparo integral** al señor **HENRY EDUARDO CAÑÓN GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 11.188.421**, de modo que la entidad promotora de salud **SANITAS EPS, debe en adelante** brindarle toda la atención integral que incluye suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, procedimientos, prácticas de rehabilitación, insumos médicos, exámenes de diagnóstico, y seguimiento del tratamiento iniciado, así como todo otro componente que los médicos ordenen y consideren necesario para el restablecimiento de la salud del paciente, por razón de los **diagnóstico tumor maligno del tejido conjuntivo y tejido blando de cabeza, cara y cuello, tumor maligno secundario de los huesos y de la medula ósea, tumor maligno secundario del pulmón**, referida en sus anexos clínicos.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, al accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

**CUARTO: REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **5900f6af833765b9360b8ffac0e23a1a7b9e361979bd8706ec3221d5b664a503**

Documento generado en 22/08/2023 11:35:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**